

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

CASO 265-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 265-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que expidió la sentencia de 29 de noviembre de 2018, al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto se respondieron a todas las pretensiones del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de julio de 2018, David Edmundo Paillacho Tipán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida digna, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, por las acciones y omisiones que le habrían ocasionado un accidente de trabajo y, posteriormente, la inestabilidad de no situarle en un puesto de trabajo determinado.¹ Además, como medidas de reparación, solicitó que se garantice su estabilidad laboral, que Petroecuador cubra todos sus gastos médicos y los gastos psicológicos de su familia, así como una compensación económica o patrimonial.
2. El 24 de agosto de 2018, la Unidad Judicial de la Violencia contra la Mujer y la Familia 6 de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección, al evidenciar que Petroecuador **asumió todos los gastos médicos** desde el accidente laboral, pero no habría otorgado estabilidad al accionante, ya que no se lo habría situado definitivamente en un puesto de trabajo. Por lo que, declaró la

¹ Acción de Protección 17576-2018-00662. El accionante alegó que el 2 de septiembre de 2015 ocurrió una explosión en la barcaza donde realizaba su trabajo de técnico de mantenimiento marítimo, especializado en soldador. Producto del accidente laboral resultaron 1 fallecido y 7 heridos. Señaló que a raíz del accidente posee una discapacidad física del 80% calificada por el Ministerio de Salud Pública, y del 55% calificada por el Comité de Validación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Manifestó que, desde su reincorporación al trabajo el 2 de septiembre de 2016, ha insistido en el cambio de su puesto de trabajo y Petroecuador lo asignó temporalmente al puesto de auxiliar de monitoreo de seguridad física, aun cuando él habría requerido ocupar un cargo de supervisor que era operativo y no exigiría algún esfuerzo físico.

vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación integral,² entre ellas, una de reparación económica. Petroecuador y la PGE interpusieron recurso de apelación.

3. El 29 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación únicamente respecto a que no procedía la medida de reparación económica. El accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. El 14 de diciembre de 2018, la Sala rechazó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 17 de enero de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Sala. En la misma fecha, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Sala.
6. El 16 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, pero inadmitió la demanda de Petroecuador.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de abril de 2023 y dispuso a la Sala presentar su informe de descargo.
8. El 20 de abril de 2023, la Sala presentó el informe solicitado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

² La Unidad Judicial dispuso que Petroecuador “debe otorgar la cobertura médica integral [...] continúe respetando la estabilidad laboral reforzada del actor, [...] Que, al haber existido vulneración al derecho a la salud y a la vida digna en la forma que se ha indicado, procede la reparación económica, la misma que se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa [...] En cuanto a que se le otorgue el cargo de Supervisor de Operaciones Marítimas; en la audiencia se ha manifestado que ese cargo se encuentra en proceso de concurso de oposición y merecimientos, no ha lugar, [...]. Lo solicitado por el accionante esto es que se otorgue el tratamiento médico y psicológico para su familia no procede por cuanto no se ha justificado, quienes y de qué forma si fueron afectados”.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la parte accionante

10. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso (art. 76 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la salud (arts. 32, 35 y 50 CRE), a una vida digna (art. 66.2), a la reparación (art. 11.9 CRE) y a la igualdad (art. 66.4 CRE).
11. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, el accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 11.1. Sobre los derechos al **debido proceso** y a la **seguridad jurídica** arguye que la sentencia “ilegítimamente excluye el derecho del Sr. Paillacho a ser reparado integralmente a pesar de que, tanto la sentencia de primera instancia, como la dictada por los jueces de la Corte Provincial reconocen que existió vulneración de los derechos constitucionales”.³
 - 11.2. Sobre los derechos a la **salud**, a una **vida digna** y a la **reparación** alega que la Sala confundió conceptos al revocar la medida de reparación de “indemnización pecuniaria”, cuando lo que concedió la Unidad Judicial fue una “compensación económica”. Agrega que el hecho de que Petroecuador le haya proveído de medicinas y tratamientos “no constituye una medida de reparación integral, pues resulta imposible restablecer [su] salud al estado anterior”, por lo que, sí correspondía que la Sala garantice su derecho a ser reparado integralmente, mediante una compensación económica de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC.⁴
 - 11.3. Sobre el derecho a la **igualdad**, manifiesta que en casos análogos la justicia ya se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar económicamente cuando se verifica la vulneración de derechos. Además, afirma que frente a la imposibilidad de restituir la situación del afectado al estado anterior cabe el pago de una suma de dinero, por lo que, al amparo del principio de igualdad, corresponde que se “acepte la presente acción y declare la procedencia de la reparación integral”.⁵
12. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se disponga negar el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador y, como reparación integral, se

³ Expediente constitucional 265-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, foja 108.

⁴ *Ibid.*, fojas 108 vuelta y 109.

⁵ *Ibid.*, fojas 109 y 109 vuelta.

ordene “el pago de una compensación económica por ser consustancial a la vulneración de derechos y por no existir otra manera de reparar, mediante proceso de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.⁶

3.2. De la autoridad judicial accionada

- 13.** La Sala respondió que su razonamiento se guió por la alegación del accionante sobre la vulneración a su derecho a la estabilidad reforzada, y determinó que “la reinserción a la actividad laboral de una persona con capacidad disminuida para el trabajo debe hacerse examinado (sic) su estado general de salud, con la finalidad que en realidad se cumpla con la tutela de sus derechos”.⁷
- 14.** Finalmente, respecto a la medida de reparación económica, señaló que “en vista que no se ha acreditado falta de medicamentos ni de gastos médicos, no se ha estimado que haya perjuicio que deba repararse pecuniariamente”.⁸

4. Planteamiento del problema jurídicos

- 15.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰
- 16.** En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra*, el accionante alega la vulneración de sus derechos al considerar que la Sala debía disponer como medida de reparación una compensación económica, al declarar la vulneración de derechos y ante la imposibilidad de restablecer su salud al estado anterior. Al respecto, la Corte observa que el argumento se relaciona con la inconformidad de las medidas de reparación, sin embargo, este Organismo ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”,¹¹ a menos que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la

⁶ *Ibid.*, foja 109 vuelta.

⁷ Expediente constitucional 265-19-EP, informe de descargo de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁸ *Ibid.*

⁹ Corte Constitucional, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 12.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25, Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

garantía. En tal sentido, no corresponde plantear un problema jurídico respecto a este argumento.

17. Sin embargo, con la finalidad de dar atención a la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte considera que el accionante alega la falta de atención a un argumento relevante en su demanda, es decir, sus pretensiones relacionadas con la reparación integral, por cuanto, señala que la medida de compensación económica sería consustancial a la vulneración de derechos. Por lo que, para atender su alegación, se reconduce a la **garantía de la motivación**¹² y se analizará el presunto vicio de incongruencia frente a las partes. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no se habría dado respuesta a la pretensión de reparación económica que fue solicitada en la acción de protección, aceptada en primera instancia, pero impugnada en apelación?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La Sala vulneró el derecho a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada porque no se habría dado respuesta a la pretensión de reparación económica que fue solicitada en la acción de protección, aceptada en primera instancia, pero impugnada en apelación?**

18. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
19. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencias.¹³
20. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es **aparente** cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencias,¹⁴ figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha contestado

¹² Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

¹³ Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”.

alguna cuestión que el sistema jurídico- norma legal o jurisprudencial- impone abordar en la resolución de problemas jurídicos (**incongruencia frente al Derecho**).

- 21.** Ahora bien, el accionante alega que la Sala no habría atendido sus pretensiones sobre la reparación integral, porque no ordenó la medida de compensación económica. Como se refirió en el párrafo 16 *supra*, a la Corte no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección.¹⁵ Sin embargo, en este caso la medida referida fue materia del recurso de apelación, entre otras cuestiones. Por esta razón, se analizará si la sentencia de apelación dio respuesta a esta pretensión ya ordenada en la sentencia de primera instancia.
- 22.** Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia y, en concreto, a la falta de congruencia. Por tanto, le corresponde a la Corte verificar si este vicio constitucional constituiría una incongruencia frente a las partes, al no haberse dado respuesta a las pretensiones que como reparación económica requirió el accionante.
- 23.** La Corte constata que, en la demanda de acción de protección, el accionante solicitó que como medidas de reparación se disponga a Petroecuador: **(i)** garantizar su estabilidad laboral reforzada, **(ii)** cubrir todos los gastos médicos para garantizar su rehabilitación y salud, **(iii)** cubrir los gastos médicos y psicológicos de su familia por depresión y ansiedad, y **(iv)** pagar a su favor “una **compensación económica** o patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la LOGJCC” (énfasis añadido).¹⁶
- 24.** La **sentencia de primera instancia** aceptó la acción de protección y ordenó como medidas de reparación:

24.1. Respecto a la medida **(i)**, se ordenó que Petroecuador

continúe respetando la estabilidad laboral reforzada del accionante ubicándolo al trabajador en un lugar donde pueda desenvolverse sin dificultad, proporcionándole lo que sea necesario a objeto de que pueda desarrollar sus actividades laborales, sin que esta pueda afectar a su salud; debiendo evitar su separación laboral, excluyendo cualquier discriminación por efecto de la baja en su rendimiento físico o psicológico proveniente de su estado de salud.¹⁷

¹⁵ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, párr. 25, Véase también sentencia 145-15-EP/20, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, párr. 46.

¹⁶ Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acción de protección de 25 de julio de 2018, caso 17576-2018-00662, fojas 132 a 141.

¹⁷ Unidad Judicial de la Violencia contra la Mujer y la Familia 6 de Pichincha, sentencia de 24 de agosto de 2018, caso 17576-2018-00662, foja 392.

24.2. Respecto a la medida **(ii)**, se dispuso que Petroecuador

debe otorgar la cobertura médica integral en la forma como lo determinen los médicos especialistas, durante todo el tiempo que el accionante lo requiera, sin limitación alguna, para lo cual tomará las medidas presupuestarias necesarias, a fin que el accionante reciba los tratamientos médicos integrales, reciba las medicinas, se realice las operaciones, la rehabilitación y todo aquello que sea necesario, en el país o en el exterior, garantizando su derecho a la salud y a una vida digna.¹⁸

24.3. Respecto a la medida **(iii)**, sobre atención psicológica se determinó que “no procede por cuanto no se ha justificado, quienes y de qué forma si fueron afectados”.¹⁹

24.4. Respecto a la medida **(iv)**, sobre la reparación económica, se determinó que “procede la reparación económica, la misma que se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa”.²⁰

25. En cambio, en la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Sala aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por Petroecuador únicamente respecto a la medida de reparación económica **(iv)** y en lo demás confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.²¹ Así, sobre la medida de reparación económica contestó que Petroecuador:

ha justificado que ha cumplido con las medidas necesarias para mitigar el daño causado [y] ha venido cumpliendo tanto con la provisión de medicinas y de tratamiento terapéutico y médico, así como la garantía a su puesto de trabajo, por lo cual, no aparece la necesidad de la reparación económica solicitada.²²

26. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala dio respuesta a la pretensión de reparación económica que fue materia del recurso de apelación. En específico, la Sala atendió el recurso de apelación de Petroecuador²³ y razonó que “aun cuando la vulneración de derechos trae como consecuencia la necesidad de la reparación

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso 17576-2018-00662, fojas 355 y vuelta.

²² Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso 17576-2018-00662, fojas 355 y vuelta.

²³ Petroecuador señaló que a la causa presentó abundante prueba sobre el pago de gastos médicos por UDS 280.000,00 y el tratamiento desde el accidente del trabajo “hasta la presente fecha, nunca ha estado desamparado o limitado, para que exista vulneración alguna de los derechos a la salud y la vida”. Agregó que se le asignó un nuevo puesto de trabajo, conforme las recomendaciones del IESS y el médico ocupacional “con una actividad laboral de 8 días de trabajo y 6 días de descanso [...]”. Unidad Judicial de la Violencia contra la Mujer y la Familia 6 de Pichincha, recurso de apelación de 29 de agosto de 2023, caso 17576-2018-00662, fojas 344 a 347.

económica” no procedía una compensación económica porque valoró que Petroecuador habría justificado²⁴ la provisión de medicinas, de tratamiento terapéutico y médico, y la garantía a su puesto de trabajo.

- 27.** En este sentido, la Corte verifica que la Sala sí atendió dicha pretensión del accionante, porque sí se refirió a la pretensión de reparación económica y manifestó las razones por las cuales no procedía. Por lo expuesto, la Corte verifica que la sentencia impugnada es congruente y, por tanto, no existe deficiencia motivacional.
- 28.** En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.
- 29.** Finalmente, este Organismo estima oportuno recordar que la garantía constitucional de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²⁵ De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones,²⁶ sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **265-19-EP**.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

²⁴ La Sala señaló que “se han justificado así mismo el pago de los gastos médicos con ocasión del siniestro, el protocolo operatorio (fs. 205 a 217) que contiene el análisis técnico médico ocupacional de personal [...]”. Como parte del expediente de la Sala consta también la Resolución No. I230-08-2015-AT-00240-CVIRP (1)-M0330 de 24 de noviembre de 2017 emitida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal donde se resuelve dictaminar: (i) incapacidad permanente parcial del 55% de Edmundo David Paillacho Tipán, (ii) el cambio de puesto de trabajo en base al informe médico, (iii) determinar el monto de \$37.500,00 por concepto de indemnización, (iv) determinar la existencia de responsabilidad patronal por inobservancia de medidas preventivas a Petroecuador, y (v) determinar la cuantía de la responsabilidad patronal por \$ 13.574,54 conforme la normativa “(Subsidio: USD \$9.781, 56, Indemnización: USD \$ 37.500,00 Total: USD \$47.281,56 y Porcentaje de Cuantía RP: 28,71%)”. Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso 17576-2018-00662, fojas 39 y 40.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28.

²⁶ Véase al respecto sentencias 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, y 2901-19-EP/23, 27 de noviembre de 2023.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL